

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14870 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1469/1977, de 17 de junio, por el que se crea la Escala Facultativa del Cuerpo General de Policía.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1977, página 14367, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el artículo primero, que es el afectado:

«Artículo primero.—Se crea dentro del Cuerpo General de Policía una Escala Facultativa, integrada por doscientos cuarenta puestos de trabajo, que tendrán encomendadas las tareas de especial asesoramiento y apoyo a la actividad policial.»

14871 *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se modifica el apartado c) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, que regula las materias para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Telecomunicación.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1962, regula en su artículo 14 las materias sobre las que han de versar los ejercicios de ingreso en los diversos Cuerpos o Escalas, señalando en el apartado c) las correspondientes a la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación, hoy Cuerpo Auxiliar de Telecomunicación.

Posteriormente, y con el fin de adaptar las exigencias de ingreso a lo establecido en la Ley articulada de Funcionarios Civiles, hubo de modificarse las condiciones para la concurrencia a las pruebas selectivas de ingreso en el expresado Cuerpo, señalándose, como requisito necesario, la posesión de titulación de Enseñanza Media Elemental, Graduado Escolar o equivalente.

Al llevar implícito la titulación anterior la existencia de unos conocimientos cuya idoneidad había sido demostrada, resulta innecesario su repetición y, consecuentemente, debe modificarse el apartado c) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial, eliminando determinados ejercicios y simplificando las materias exigidas para el ingreso en el Cuerpo, al objeto de que guarden cierta analogía con las establecidas en otros Cuerpos de la Administración de análogo rango.

Por lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien modificar el apartado c) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial, quedando sustituido por el siguiente:

«Cuerpo Auxiliar de Telecomunicación: Electricidad elemental y Organización administrativa; Geografía Política, Universal y Telefónica de España; Contabilidad y Cálculo mercantil elementales; Resolución de tres problemas elementales de Cálculo mercantil; traducción directa, sin diccionario, de francés o inglés, a elección del opositor, y Mecanografía.

El Organismo convocante podrá, no obstante, sustituir, suprimir o introducir aquellas materias cuyo conocimiento se considere más adecuado al desarrollo o evolución de los servicios.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de junio de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14872 *REAL DECRETO 1502/1977, de 10 de junio, sobre creación de una nueva Universidad de Madrid, con sede en Alcalá de Henares.*

La extraordinaria expansión que la Universidad Complutense de Madrid ha tenido en los últimos años, tanto en lo que se

refiere al número de sus Centros como a las cifras de su alumnado, exige no sólo detener su desarrollo sino proceder a su adecuada ordenación y descongestión, con vistas a recuperar niveles de calidad de la enseñanza y de racionalidad en su organización.

La referida expansión obligó en su día a la ubicación de algunos de sus Centros en lugares alejados del núcleo central. Entre estos Centros, los situados en Alcalá de Henares tienen ya, por la amplitud de enseñanzas que imparten y por la unidad que en su conjunto presentan, entidad suficiente para constituir una Universidad independiente que, al mismo tiempo que enlaza con la rica tradición universitaria que dicha ciudad posee, supone establecer la enseñanza superior en un área de población constante en crecimiento.

La nueva Universidad que se crea debe entrar en funcionamiento de modo gradual y progresivo; de ahí la vinculación que, sin perjuicio de su autonomía, se establece con la Universidad Complutense hasta que las dotaciones personales y materiales permitan su total independencia.

En su virtud, de acuerdo con la autorización conferida al Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea una nueva Universidad de Madrid, con sede en Alcalá de Henares, que iniciará su funcionamiento el próximo curso académico mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho.

Dos. La nueva Universidad impartirá enseñanzas propias de las Facultades de Medicina, Ciencias, Ciencias Económicas y Empresariales y Farmacia, que en la actualidad existen en Alcalá de Henares. Se establecen también las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras, mediante la incorporación de las enseñanzas actualmente cursadas en los Colegios Universitarios integrados en la Universidad Complutense. El momento y forma de dicha incorporación, así como la determinación de Colegios y Escuelas Universitarias que hayan de formar parte de la nueva Universidad serán fijados por la Junta de Gobierno de la Universidad Complutense, antes del treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Tres. El establecimiento o ampliación de nuevas enseñanzas se efectuará gradualmente, en la medida que lo vayan permitiendo las disponibilidades presupuestarias y las dotaciones de los necesarios cuadros docentes.

Artículo segundo.—Uno. Los Catedráticos numerarios, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad que hubieran obtenido plaza en la Universidad Complutense con referencia expresa a Alcalá de Henares quedarán destinados, con carácter definitivo, a los cuadros docentes de la nueva Universidad. Asimismo, los demás Profesores de la Universidad Complutense pertenecientes a los citados Cuerpos se incorporarán a los referidos cuadros docentes, si así lo solicitan, antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, de acuerdo con el procedimiento que señalen ambas Universidades.

Dos. El personal no docente de la Universidad Complutense de Madrid, adscrito actualmente a los Centros de Alcalá de Henares, continuará prestando sus servicios en los mismos, hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la Universidad de Alcalá de Henares, con la antigüedad que tuvieran reconocida, o reintegrarse a los Servicios de la Universidad Complutense de Madrid.

Artículo tercero.—Uno. Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a esta Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable radicados en la ciudad de Alcalá de Henares y en los Centros que se integren en la misma que actualmente figuran asignados a la Universidad Complutense de Madrid.

Dos. A partir del ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, el régimen económico-financiero de la nueva Universidad se acomodará al sistema de presupuesto anual de ingresos y gastos, conforme a lo dispuesto en la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, con las peculiaridades que en su día establezcan los Estatutos definitivos de la Universidad. El periodo presupuestario coincidirá con el año natural. Serán recursos propios de la Universidad los previstos en el artículo sesenta y cinco de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—El Rectorado de la Universidad Complutense, asistido por la Comisión Gestora a que se refiere el artículo siguiente, adoptará las medidas necesarias en orden a la promoción y organización de la nueva Universidad. El Ministerio de Educación y Ciencia, oído el parecer del Rector y de la Comisión Gestora, decidirá el momento en que deba ponerse fin a la vinculación entre ambas Universidades.

Artículo quinto.—Uno. La Comisión Gestora mencionada en el artículo anterior tendrá por fin el gobierno y administración de la nueva Universidad y estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, diez Vocales —como máximo—, un Gerente y un Secretario general.

Dos. El Presidente de la Comisión Gestora, que habrá de ser Catedrático numerario de Universidad, y los restantes miembros de la misma, serán nombrados, a propuesta del Rector de la Universidad Complutense, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—Quedan autorizados los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el primer trimestre del curso académico mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho corresponderá a la Universidad Complutense de Madrid la administración económica de la Universidad de Alcalá de Henares, tanto en cuanto a recursos como a obligaciones.

Segunda.—Practicada la liquidación del ejercicio de mil novecientos setenta y siete, se pondrán a disposición de la Universidad de Alcalá de Henares, en su caso, los saldos restantes a su favor, procedentes de la recaudación de tasas académicas, previas las operaciones de transferencias que sean precisas.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

14873 ORDEN de 14 de junio de 1977 por la que se precisa y amplía la de 28 de noviembre de 1975 en lo que se refiere a los estudios de Alemania.

Ilustrísimo señor:

A fin de precisar la denominación de los estudios de Bachillerato alemán cursados tanto en el extranjero como en los Colegios alemanes radicados en España, acogidos al régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972, a efectos de fijar su equivalencia con los correspondientes españoles,

Este Ministerio, previos los favorables dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto como ampliación a la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y precisando cuanto en la misma se establece respecto de los estudios del Bachillerato alemán, aprobar las siguientes tablas de equivalencias:

— Estudios aprobados conforme al plan de la República Federal Alemana:

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
E. G. B.	
Sexto año	Séptima clase.
Séptimo año	Octava clase.
Octavo año y título de Graduado Escolar	Novena clase.

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
B. U. P.	
Primer año	10 clase.
Segundo año o quinto de Bachillerato	11 clase.
Tercer año o sexto de Bachillerato	12 clase.
C. O. U.	
	13 clase y ABITUR.

— Estudios alemanes, realizados en España, según régimen aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1972:

ESTUDIOS ESPAÑOLES	ESTUDIOS ALEMANES
E. G. B.	
Sexto año	Segunda clase.
Séptimo año	Tercera clase.
Octavo año y título de Graduado Escolar	Cuarta clase.
B. U. P.	
Primer año	Quinta clase.
Segundo año o quinto de Bachillerato	Sexta clase.
Tercer año o sexto de Bachillerato	Séptima clase.
C. O. U.	
	Octava clase y ABITUR.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de junio de 1977.

MENEDEZ Y MENEDEZ

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14874 ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1977-78 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1977-78.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general:

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí:

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.